

las Empresas que realicen simultáneamente las actividades económicas de cría de ganado vacuno para su venta y obtención de leche para su comercialización, cuando el ganado se alimente con piensos adquiridos a terceros en proporción superior al 50 por 100.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11231** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 14 de marzo de 1986, referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, formulado por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga, Sevilla y Ubeda, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga, Sevilla y Ubeda formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las referidas Cámaras Oficiales están legitimadas para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los arrendamientos de bienes inmuebles, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan el citado tributo y las normas de armonización vigentes en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a los tributos establecidos sobre la cifra de negocios de las Empresas, preceptúa en su artículo 13, letra B), apartado b) que, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros deberán declarar exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido el arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles, con las excepciones que en dicho precepto se indican y las demás que los Estados miembros pudieran establecer;

Considerando que el precepto citado de la Sexta Directiva comunitaria, no fija límite alguno a la facultad de los Estados miembros de introducir en sus legislaciones internas excepciones en relación a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los arrendamientos de determinados bienes inmuebles;

Considerando que, en coherencia con las referidas normas de armonización comunitarias, el artículo 8.º, número 1, apartado 23, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, declara exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos que tengan la consideración de servicios cuyo objeto sean los terrenos y las viviendas, incluidos los anexos y garajes accesorios a éstas últimas, arrendados conjuntamente con ellas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que están exentos del Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para

extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios en los que el arrendatario tenga su casa-habitación y además ejerza actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas;

En tales supuestos no se ajustaría a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los bienes a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga, Sevilla y Ubeda:

1.º Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto mencionado y tengan por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los anexos y garajes accesorios a las mismas, arrendados conjuntamente con ellas.

2.º Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a viviendas están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, los arrendamientos de locales de negocio y los arrendamientos mixtos de pisos dedicados a viviendas y al ejercicio de una actividad diferente, están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11232** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1979, de 1 de abril;

Resultando que las Empresas miembros de la citada Federación, pertenecientes al sector dental, desarrollan sus actividades al amparo del epígrafe fiscal 617.4, «Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos», suministrando a Médicos-Estomatólogos, Odontólogos y Protésicos dentales el material e instrumentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional;

Resultando que otros miembros de dicha Federación son proveedores de productos y materiales para obturaciones, cirugía bucal, prótesis dentales fijas y removibles, etc.;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que a estos efectos se define el material sanitario como aquellos artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, establece que el material e instrumental médico, así como el que, como consecuencia de la actuación facultativa, haya de utilizarse con fines diagnósticos, terapéuticos o correctivos, quedará sometido a la vigilancia y control sanitarios;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo Real Decreto 908/1978, el citado material e instrumental deberá cumplir las condiciones y requisitos técnicos que establezca el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y podrá ser clasificado en alguna de las categorías siguientes:

Material o instrumental que debe ser utilizado por un facultativo o bajo su responsabilidad.